

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 037

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA OMAIRA OCAMPO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2019-00354-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N° J6-AOV-2019-00800 del 2 de diciembre de 2019, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, porque la reclamación elevada por los servidores judiciales, para que se nivelen los salarios en los términos establecidos en la Ley 4 de 1992, les ha conferido bonificaciones judiciales, tanto a los empleados como a los funcionarios, las cuales no constituyen factor salarial, siendo esa inconformidad la que se ataca con la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

La demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJV19-1527 del 27 de mayo de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio-Meta, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa y se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que se originaron como consecuencia del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, al no resolver el recurso de apelación interpuesto. A fin, de que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la bonificación judicial que percibe es constitutiva de salario, así como el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 10 de junio de 2016¹.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013, se encuentran en idénticas condiciones a las que se demandan y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora Ángela Omara Ocampo Acuña, quien se desempeña como Citador Grado III en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés

¹ Folio 1, cuaderno 1

general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

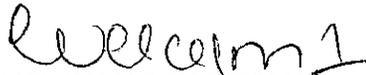
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.

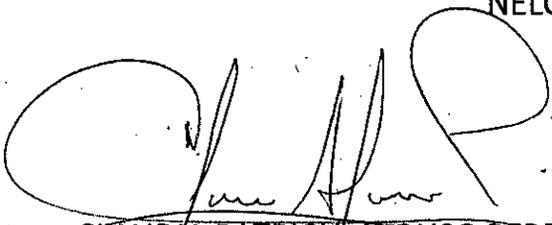
SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

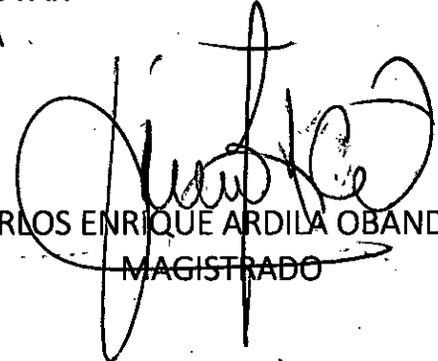
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020, según consta en Acta No. 003.


NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADA


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO